



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	025 - 2016 - 00378 - 00	Ejecutivo Singular	REGULO ROJAS REINA	SONIA ESPERANZA AVILA PACHECO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	08/10/2021	12/10/2021
2	035 - 2016 - 00518 - 00	Ejecutivo Singular	VIASCOL S.A.S.	ELSAMEX INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	08/10/2021	12/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-10-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

# Régulo Rojas Reina

ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y  
COMERCIALES  
TELÉFONO: 282 6769 - 311 579 5917

Abogado Titulado

CARRERA 7 No. 17 - 51 OF. 502  
EDIFICIO SEPTIMA  
BOGOTÁ, D.C.

Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2016

DEMANDANTE : REGULO ROJAS REINA

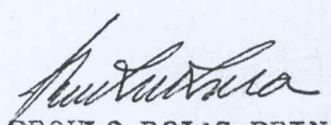
DEMANDADA : SONIA ESPERANZA AVILA PACHECO

Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

REGULO ROJAS REINA, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., abogado con T.P. No. 29.648 del CSJ., actuando en causa propia como demandante, con fundamento en lo previsto en el artículo 444 No.4 del CGP., a continuación procedo a REALIZAR Y PRESENTAR ante su despacho una RELIQUIDACION DE ACTUALIZACION DEL CREDITO de la primera demanda ejecutiva de este proceso, en la cual tendré en cuenta el ABONO a intereses de mora que informé a su despacho mediante me escrito del 7-04-2021, por valor de \$ 13.550.000.00 moneda legal, así :

Anexo en dos folios útiles la reliquidación del crédito de la mencionada primera demanda ejecutiva ..

Atte.,



REGULO ROJAS REINA  
T.P. No. 29.648 del C.S.J.  
Correo:regulorojas624Qgmail.com  
Tel. 311-5795917

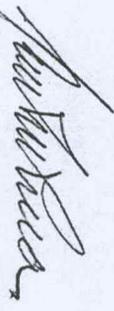
LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA  
 JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS RAD: 2016-378 de REGULO ROJAS REINA contra  
 SONIA ESPERANZA AVILA PACHECO

DESDE	HASTA	ORDINA RIO LIBRE ASIGNA CION	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL
(Superfinanciera) (Int- ord.x 1,5)								
01-10-18	31-10-18	19,940	29,910	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.594.557,44	-	C\$ 1.594.557,44	C\$ 71.594.557,44
01-11-18	30-11-18	19,940	29,910	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.543.120,10	-	C\$ 3.137.677,53	C\$ 73.137.677,53
01-12-18	31-12-18	19,940	29,910	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.594.557,44	-	C\$ 4.732.234,97	C\$ 74.732.234,97
01-01-19	31-01-19	19,160	28,740	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.538.844,98	-	C\$ 6.271.079,95	C\$ 76.271.079,95
01-02-19	28-02-19	19,160	28,740	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.389.924,49	-	C\$ 7.661.004,44	C\$ 77.661.004,44
01-03-19	31-03-19	19,160	28,740	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.538.844,98	-	C\$ 9.199.849,41	C\$ 79.199.849,41
01-04-19	30-04-19	19,340	29,010	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.501.686,55	-	C\$ 10.701.535,96	C\$ 80.701.535,96
01-05-19	31-05-19	19,340	29,010	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.551.742,77	-	C\$ 12.253.278,73	C\$ 82.253.278,73
01-06-19	30-06-19	19,340	29,010	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.501.686,55	-	C\$ 13.754.965,28	C\$ 83.754.965,28
01-07-19	31-07-19	19,320	28,980	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.550.310,90	-	C\$ 15.305.276,19	C\$ 85.305.276,19
01-08-19	31-08-19	19,320	28,980	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.500.300,87	-	C\$ 16.855.587,09	C\$ 86.855.587,09
01-09-19	30-09-19	19,320	28,980	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.534.540,20	-	C\$ 18.355.887,97	C\$ 88.355.887,97
01-10-19	31-10-19	19,100	28,650	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.480.175,30	-	C\$ 19.890.428,17	C\$ 89.890.428,17
01-11-19	30-11-19	19,030	28,545	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.520.890,18	-	C\$ 21.370.603,46	C\$ 91.370.603,46
01-12-19	31-12-19	18,910	28,365	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.510.814,48	-	C\$ 22.891.493,64	C\$ 92.891.493,64
01-01-20	31-01-20	18,770	28,155	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.432.851,47	-	C\$ 24.402.308,11	C\$ 94.402.308,11
01-02-20	29-02-20	19,060	28,590	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.523.766,17	-	C\$ 25.835.159,59	C\$ 95.835.159,59
01-03-20	31-03-20	18,950	28,425	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.474.612,42	-	C\$ 27.358.925,76	C\$ 97.358.925,76
01-04-20	30-04-20	18,950	28,425	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.523.766,17	-	C\$ 28.833.538,18	C\$ 98.833.538,18
01-05-20	31-05-20	18,950	28,425	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.461.614,78	-	C\$ 30.357.304,35	C\$ 100.357.304,35
01-06-20	30-06-20	18,120	27,180	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.416.614,78	-	C\$ 31.773.919,13	C\$ 101.773.919,13
01-07-20	31-07-20	18,120	27,180	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.463.835,27	-	C\$ 33.237.754,40	C\$ 103.237.754,40
01-08-20	31-08-20	18,290	27,435	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.476.153,94	-	C\$ 34.713.908,34	C\$ 104.713.908,34
01-09-20	30-09-20	18,350	27,525	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.432.738,36	-	C\$ 36.146.646,70	C\$ 106.146.646,70
01-10-20	31-10-20	18,090	27,135	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.461.659,04	-	C\$ 37.608.305,74	C\$ 107.608.305,74
01-11-20	30-11-20	17,840	26,760	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.396.931,87	-	C\$ 39.005.237,61	C\$ 109.005.237,61
01-12-20	31-12-20	17,460	26,190	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.415.794,29	-	C\$ 40.421.031,90	C\$ 110.421.031,90
01-01-21	31-01-21	17,320	25,980	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.405.559,38	-	C\$ 41.826.591,27	C\$ 111.826.591,27
01-02-21	28-02-21	17,540	26,310	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.284.058,14	-	C\$ 43.110.649,42	C\$ 113.110.649,42
01-03-21	31-03-21	17,410	26,115	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.412.140,76	-	C\$ 44.522.790,17	C\$ 114.522.790,17
01-04-21	30-04-21	17,310	25,965	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.359.510,69	-	C\$ 45.882.300,86	C\$ 115.882.300,86
01-05-21	31-05-21	17,220	25,830	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.398.239,15	-	C\$ 47.280.540,01	C\$ 117.280.540,01
01-06-21	30-06-21	17,210	25,815	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.352.425,82	-	C\$ 48.632.965,83	C\$ 118.632.965,83
01-07-21	31-07-21	17,180	25,770	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.395.308,81	-	C\$ 50.028.274,64	C\$ 120.028.274,64
01-08-21	31-08-21	17,240	25,860	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.399.703,83	-	C\$ 51.427.978,47	C\$ 121.427.978,47
01-09-21	30-09-21	17,190	25,785	C\$ 70.000.000,00	C\$ 1.351.007,92	-	C\$ 52.778.986,39	C\$ 122.778.986,39

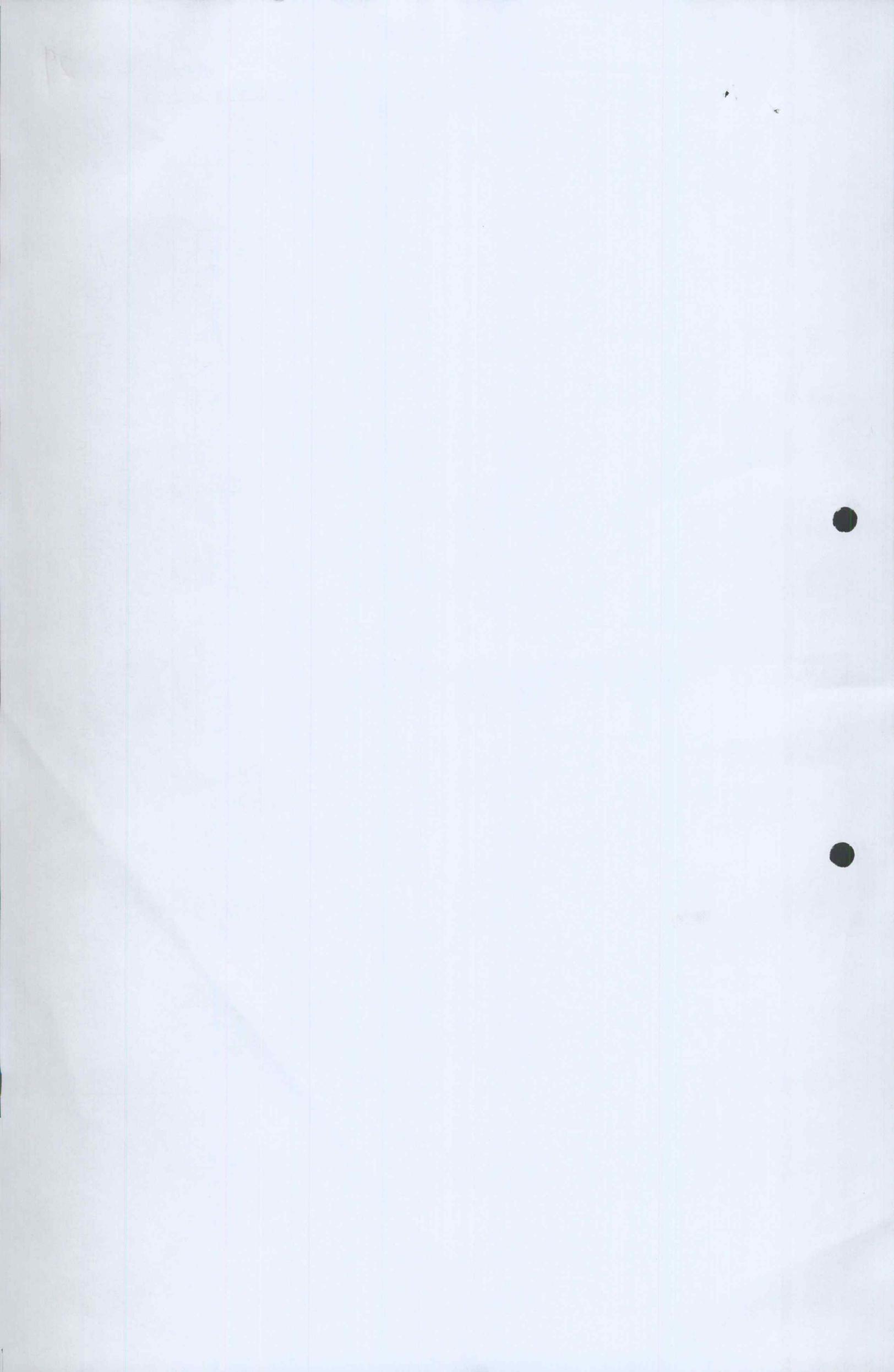
LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA  
 JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS RAD: 2016-378 de REGULO ROJAS REINA contra  
 SONIA ESPERANZA AVILA PACHECO

DESDE	HASTA	ORDINA RIO LIBRE ASIGNA CION	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL
		(Superfinanciera)		(Int-ord.x 1.5)				
<b>RESUMEN LIQUIDACION</b>								
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA				C\$	160.998.487,55			
NUEVOS INTERESES DE MORA				C\$	+ 52.778.986,39			
ABONOS				C\$	- (13.550.000,00)			
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>				C\$	<b>200.227.473,94</b>			

Atte.,



REGULO ROJAS REINA  
 T.P. No. 29.648 del C.S.J.  
 Correo:regulorojas624@gmail.com  
 Tel. 311-5795917



30

RV: MEMORIAL DENTRO PROCESO EJECUTIVO 2016

Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 12:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Judicial Advisings Company [mailto:jac.publicaciones11@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 29 de septiembre de 2021 12:08 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: MEMORIAL DENTRO PROCESO EJECUTIVO 2016

BUEN DIA

POR MEDIO DE LA PRESENTE ADJUNTO MEMORIAL.

**Judicial Advising Company**  
NIT 4804930-2

JAMER RUIZ AGUIRRE  
CALLE 15 No. 9-45 Local 37

Email: [jac.publicaciones11@hotmail.com](mailto:jac.publicaciones11@hotmail.com)  
CEL. 313 816 06 56

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	
Fecha Recibido	30/09/21.
Número de Folios	3
Quien Recepciona	Ruiz



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D.C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 7 10 2014 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 486 del  
 C. G. P. el cual surte a partir del 08 10 2014  
 y vence en: 12 10 2014  
 El secretario

124

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**Atn. Dra. Hilda María Saffon Botero**  
**Jueza**

Asunto:	<u>Solicitud adición</u> <u>Recurso de reposición y, en subsidio, apelación</u>
Referencia:	Ejecutivo de mayor cuantía
Ejecutante:	Viascol S.A.S.
Ejecutado:	Elsamex S.A. Sucursal Colombia
Radicado:	110013103035-2016-00518-00

**MARYORI PALOMINO MIRANDA**, actuando en calidad de apoderada especial de **Elsamex S.A. Sucursal Colombia** (en adelante referida como la "Ejecutada" o "Elsamex"), conforme los documentos obrantes en el expediente, a través del presente escrito presento solicitud de adición y/o recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto proferido por el Despacho el pasado 29 de enero de 2021, notificado por estado N° 006 del 1 de febrero de 2021, a través el cual se declaró infundada la objeción presentada por la suscrita apoderada y se aprobó la liquidación del crédito aportada por Viascol SAS (en adelante el "Ejecutante" o "Viascol").

**RAZONES DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y SU PROCEDENCIA**

En artículo 287 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...)*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*(...)"*

En el auto proferido el pasado 29 de enero de 2021 (en adelante el "Auto Recurrido") por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (en adelante el "Despacho" o el "Juzgado") se hizo referencia a los dos últimos puntos relacionados en la objeción a la liquidación del crédito radicada por la suscrita apoderada. Pasando por alto, con ello, el análisis que debió realizar el Despacho frente al primer error endilgado a la liquidación del crédito, el cual, de suyo impactaría el cómputo del interés bancario corriente tenido en cuenta por Viascol al momento de la elaboración de la liquidación del crédito.

Así las cosas, resulta procedente, en primer término, solicitar al Despacho se pronuncie sobre la omisión relacionada en la objeción a la liquidación del crédito, validando lo que en derecho corresponda sobre lo allí referido; esto es, la correcta aplicación de las tasas porcentuales de interés bancario corriente en la liquidación del crédito aportada por el Ejecutante en contraste con las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) para los siguientes periodos:

- Trimestre enero a marzo de 2017
- Septiembre de 2019
- Marzo 2020

#### **RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN**

A continuación, se transcribirán los dos argumentos esbozados por el Despacho en el Auto Recurrido y, seguido a cada uno de ellos se expondrán las razones que sustentan el recurso de reposición.

##### **Argumento N° 1 del Auto Recurrido:**

*"(...) la liquidación fue presentada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2016 (fl. 33), pues los intereses moratorios de calcularon desde el día siguiente de vencimiento del plazo de la factura base de la ejecución, esto es, desde el 1° de julio de 2016 y hasta el 1° de octubre de 2020, encontrándose ajustados a la tasación establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo previsto en el artículo 446 del CGP."*

Tal como lo manifestó la suscrita apoderada a través de la objeción a la liquidación del crédito, en dicha liquidación se avizora que Viascol calculó intereses de todo el mes de octubre de 2020, pese a que la liquidación del crédito fue presentada el 19 de octubre de 2020 a través de correo electrónico.

Para mejor ilustración del Despacho se copia la imagen del documento que contiene la liquidación del crédito aportada por el Ejecutante, específicamente, para no hacer extenso el presente memorial, se copia el aparte correspondiente:

FECHA	CAPITAL	INTERES MORATORIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	VALOR DE INTERESES	DIAS
01/10/2020	\$ 187.117.793,07	27,14%	2,02%	\$ 3.781.918	30

Como se puede evidenciar, Viascol registra **30 días** en la columna sexta del cuadro aportado con la liquidación, lo cual evidencia que los intereses moratorios fueron calculados sobre 30 días del mes de octubre cuando, legalmente, dichos intereses debieron haber sido calculados sobre 18 días del mes de octubre y no sobre 30 días; esto, de conformidad con lo regulado por el numeral primero del artículo 446 del CGP.<sup>1</sup>

Así las cosas, el Auto Recurrido erra al momento de apreciar la tasación de los intereses del mes de octubre de 2020 y considerar que estos han sido calculados conforme la norma procesal vigente.

El análisis vertido en la providencia recurrida se enfocó en la columna primera donde se relaciona como fecha el 01/10/2020, obviando que la multiplicación respectiva se hace sobre el número indicado en la columna sexta del cuadro contentivo de la liquidación presentada por el Ejecutante.

<sup>1</sup> "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de **los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)" (Resaltado y negrillas intencional).

**Argumento N° 2 del Auto Recurrido:**

*"En lo que resta, respecto a los abonos que aduce la parte demandada, téngase en cuenta que si bien el Banco BBVA a folio 114 del cuaderno de medidas cautelares, informó que se acató la medida de embargo y retención de los dineros de la sociedad demandada y se realizó una consignación a órdenes del Juzgado de origen (110012031035) por valor de \$33.454.365,03., lo cierto es que a la fecha no ha sido dejado a disposición del Juzgado de origen, y aún menos para este despacho, por ello, no se ha efectuado la entrega de esos dineros a la parte ejecutante y no pueden imputarse a la obligación, pues como dan cuenta los informes de títulos a folios 66, 82, 83 y 118 no existen depósitos judiciales"*

Contrario a lo indicado en este argumento por el Despacho, es importante resaltar que en audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso de la referencia el 27 de junio de 2018 las partes dejaron constancia de que los dineros embargados por el Banco BBVA fueron puestos a disposición del Despacho. En el acta de esta diligencia, firmada por el entonces Juez de turno, Dr. Luis Guillermo Bolaño Sánchez, quedó la trazabilidad de que solo restaba por pedir el depósito judicial respectivo.

El argumento traído por el Juzgado en el Auto Recurrido luce incoherente con lo que ya había quedado acreditado dentro del proceso en el año 2018. Por lo que, independientemente de que ahora se elabore oficio de requerimiento al Banco BBVA porque presuntamente el Juzgado ahora no encuentra dicho depósito judicial, en la liquidación final del crédito se debió haber tenido en cuenta el valor total de \$ 30.603.764, que se encontraban depositados en la cuenta corriente N° 390021160 del Banco BBVA y que fueron puestos a disposición del presente proceso para la imputación correspondiente, desde octubre de 2016.

Sacar otra deducción sobre este punto sería contrariar la garantía del debido proceso, consagrado en la norma constitucional y procesal de orden público y de contera, vulnerar los derechos económicos y procesales de Elsamex en calidad de ejecutado, sacrificando al deudor injustificadamente.

En consecuencia, en la liquidación del crédito se deberá imputar el pago correspondiente a corte del 31 de octubre de 2016, conforme la regulación

normativa del artículo 1653 del Código Civil<sup>2</sup> y a lo que obra legitimamente en el plenario.

**PETICIONES**

1. De conformidad con la regulación legal contenida en el artículo 287 del Código General del Proceso, solicito al Despacho adicione el auto proferido el pasado 29 de enero de 2021, notificado por estado N° 006 del 1 de febrero de 2021, en el sentido de pronunciarse frente al error N° 1 relacionado como "incorrecta aplicación de tasas de interés bancario corriente" dentro del escrito radicado el 5 de noviembre de 2020 vía correo electrónico por la suscrita apoderada.

De ser adicionado el auto de 29 de enero de 2021, en su momento, conforme lo regulado el último inciso del artículo 287 del CGP, me pronunciaré sobre la interposición de los recursos de reposición y de alzada, aquí planteados de forma subsidiaria.

2. En el remoto caso de no considerarse procedente la adición solicitada, téngase por impugnado en reposición y, en subsidio, apelación, el Auto Recurrido para que sea revocado y, en su lugar, se ordene modificar la liquidación del crédito aportada por Viascol atendiendo a las circunstancias enunciadas en el escrito radicado por la suscrita apoderada de Elsamex el pasado 5 de noviembre de 2020, ratificados a través del presente memorial y los planteamientos de este escrito.

Cordialmente,

**MARYORI PALOMINO MIRANDA<sup>3</sup>**

C.C. 1.082.995.122 de Santa Marta

T.P. 310.478 del C. S de la J.

<sup>2</sup> **ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>**. "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."*

<sup>3</sup> Sin firma, de conformidad con el artículo segundo del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio 2020, que en lo pertinente dispone lo siguiente: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos..."

30

AD: 110013103035-2016-00518-00 - Solicitud adición / Recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra auto del 29 de enero de 2021

127

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/02/2021 13:51

Para: maryori.palomino@jimenezrlegal.com <maryori.palomino@jimenezrlegal.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 533-2021, Entidad o Señor(a): MARYORI PALOMINO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: ADICION RECURSO REPOSICION

De: maryori.palomino@jimenezrlegal.com <maryori.palomino@jimenezrlegal.com>

Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 13:37

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: martin486@hotmail.com <martin486@hotmail.com>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; replegalcolombia@elsamex.com <replegalcolombia@elsamex.com>

Asunto: RAD: 110013103035-2016-00518-00 - Solicitud adición / Recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra auto del 29 de enero de 2021

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**Atn. Dra. Hilda María Saffon Botero**  
Jueza

Asunto: Solicitud adición  
Recurso de reposición y, en subsidio, apelación  
Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía  
Ejecutante: Viascol S.A.S.  
Ejecutado: Elsamex S.A. Sucursal Colombia  
Radicado: 110013103035-2016-00518-00

**MARYORI PALOMINO MIRANDA**, actuando en calidad de apoderada especial de **Elsamex S.A. Sucursal Colombia**, conforme los documentos obrantes en el expediente, encontrándome en término, adjunto al presente correo presento escrito contentivo de la solicitud de adición y/o recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto proferido por el Despacho el pasado 29 de enero de 2021, notificado por estado N° 006 del 1 de febrero de 2021, a través el cual se declaró infundada la objeción presentada por la suscrita apoderada y se aprobó la liquidación del crédito aportada por Viascol SAS.

Copio en el presente correo al apoderado judicial de Viascol SAS, de conformidad con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

**MARYORI PALOMINO MIRANDA**

Apoderada especial Elsamex S.A. Sucursal Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.  
la fecha 17-02-2021 se fija el presente traslado  
de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 319  
C. P. el cual corre a partir del 18-02-2021  
del día 22-02-2021

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para la Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO  
102 MAR. 2021

*[Handwritten Signature]*

\* V.T. RECURSO.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., 24 SEPT. 2021

**Ref: Exp. No. 110013103-35-2016-00518-00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada ELSAMEX S.A SUCURSAL COLOMBIA (fl. 124 a 127 C.1) contra el auto del 29 de enero de 2021 en el que el despacho declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada.

**ANTECEDENTES**

El recurrente señaló los siguientes motivos de inconformidad:

1. Preciso que en el auto recurrido se omitió estudiar el primer punto base de la objeción, esto es, la correcta aplicación de las tasas porcentuales de interés bancario corriente en la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, en contraste con las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para enero a marzo de 2017, septiembre de 2019 y marzo de 2020.

2. Indicó la ejecutante calculó en la liquidación del crédito intereses de todo el mes de octubre de 2020, a pesar de haber sido presentada el 19 de octubre de esa misma anualidad, mediante correo electrónico. Razón por la que afirma que el corte de la misma no es el 1 de octubre de 2020, como afirmó el despacho, sino el 30 de ese mismo mes y año, lo que va en contravía de lo previsto en el artículo 446 del CGP.

3. Frente a los abonos que no fueron tenidos en cuenta, resaltó que en audiencia de conciliación celebrada el 27 de junio de 2018 celebrada por el juzgado de origen, las partes acordaron que los dineros embargados por BBVA Colombia SA serían dejados a disposición del despacho y que solo quedaría pendiente "*pedir el depósito judicial respectivo*", por lo que considera que independientemente que se oficie al mencionado banco, en la liquidación debió tenerse en cuenta el valor total de \$30.603.764, que fueron puestos a disposición del proceso de la referencia.

En conclusión, solicita se adicione el auto objeto de reparo frente al primer punto. En caso negativo, solicita se revoque por los argumentos ya esbozados.

### CONSIDERACIONES

El auto recurrido se mantendrá incólume por las siguientes razones a saber:

La primera, dado que el despacho, aunque de manera puntual, si se pronunció frente al primer punto de la objeción. En efecto, obsérvese que, al revisar el ejercicio operacional allegado por la parte actora, la liquidación presentada se encontraba ajustada a la tasación establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo previsto en el artículo 446 del CGP, razón por la que en este aspecto no procede la adición solicitada por la parte demandada, en los términos del artículo 286 del CGP.

Ejercicio operacional que, valga resaltar, se realiza con apoyo de los mecanismos implementados por el Consejo Superior de la Judicatura en lo relacionado con la liquidación del crédito.

La segunda, porque si bien es cierto lo afirmado por el apoderado de la parte demandada en cuanto al acta de conciliación de 27 de junio de 2018 (fl. 62 y siguientes Cd. 1), observa el despacho que no existe claridad frente a la cuantía del abono que aduce la recurrente relacionados con los depósitos judiciales, producto del embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente del Banco BBVA Colombia SA, que no aparecen consignados por cuenta de este proceso.

Por tanto, con fundamento en los poderes de ordenación e instrucción que se le otorgan al juez como director del proceso y sus deberes, contenidos en los artículos 42 y 43 del CGP, es que el despacho optó por esclarecer dicha situación de manera preliminar, para luego, de ser el caso, ser tenidos en cuenta a la hora de actualizar el estado de cuenta, conforme a lo ordenado en el artículo 446 *ib.*

Finalmente, en lo que tiene que ver con la fecha de corte de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y su aprobación, se resolverá en auto separado este punto, conforme a lo previsto en el artículo 286 del CGP.

De otra parte, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente evocado

en el efecto diferido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Por lo tanto, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. MANTENER INCÓLUME** el auto de 29 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación que en forma subsidiaria interpuso el extremo demandante. En consecuencia, por la **Oficina de Apoyo**, una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena de declararlos desiertos, remítase copia del cuaderno principal y de medidas cautelares con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a fin de que se surta la alzada.

**Notifíquese,**

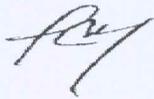


**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

Jueza

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
 No. fijado hoy 27 SET 2021 a las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
 Profesional Universitario G-12

